

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182022002900  
**ACCIONANTE:** EDNA ROCIO ROJAS CARDONA  
**ACCIONADO:** CLARO S.A.  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **EDNA ROCIO ROJAS CARDONA**, contra **CLARO S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y derecho de petición.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **EDNA ROCIO ROJAS CARDONA** interpuso demanda de tutela a través de la cual solicita que en amparo de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y derecho de petición se ordene a **CLARO S.A.**, realice la eliminación del reporte negativo y castigo que generó a su nombre ante las centrales de riesgo Datacredito y Cifin.

Como sustento fáctico de su pretensión expuso que adquirió una obligación con la empresa **CLARO S.A.**, y actualmente se encuentra a paz y salvo. Empero, sin previa notificación la demandada le generó un reporte negativo ante las centrales de riesgo, motivo por el cual impetró derecho de petición ante dicha sociedad solicitando actualizar y eliminar el reporte negativo y castigo en Datacredito y Cifin, obteniendo respuesta favorable de la accionada, quien se comprometió a actualizar los vectores negativos en centrales de riesgo y eliminación del reporte negativo; Sin embargo, a la fecha de interponer la acción de tutela aún permanece el reporte negativo ante las centrales de riesgo mencionadas, situación que afirmó la está perjudicando para obtener un crédito de vivienda.

### **1.2. Tramite de la acción de tutela.**

Mediante auto del pasado 10 de junio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **CLARO S.A.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se ordenó vincular a la acción constitucional a Datacredito y Cifin.

### **1.3. Respuesta de la accionada CLARO S.A.**

En respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó la tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones. Agregó, que esa entidad notificó a la accionante previo al reporte ante las centrales de riesgo.

Manifestó, que esa entidad generó modificación sobre el reporte que presentan las obligaciones No. 1.09662797 y 1.09663485 ante las centrales de riesgo crediticio, por cuanto registra pago total sin histórico de mora. Agregó, que es de aclarar que se procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo; sin embargo, las centrales de riesgo pueden reportar aun negativamente la obligación, pues esa situación se presenta porque la central de riesgo envía la respuesta al juzgado cuando COMCEL se encuentra eliminando la obligación.

Explicó, que las actualizaciones se realizan en línea, es decir, no se envían comunicaciones físicas, sino se remite al área de riesgo de COMCEL para aprobación, y una vez las aprueban ya se puede visualizar en DATA CREDITO y CIFIN. Es decir que para que se vea reflejada la modificación de un reporte de una obligación ante las centrales de riesgo, tanto la fuente como las centrales de riesgo surten unos trámites internos que hacen que el cambio no se pueda visualizar inmediatamente.

Por lo anterior, solicito negar y rechazar las pretensiones de la accionante, habida cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho de la acción de tutela.

### **1.4. Respuesta de la vinculada CIFIN S.A.S.**

Mediante respuesta enviada al Juzgado vía correo electrónico la vinculada expuso que de acuerdo con la información de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación de la actora fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue

pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Agregó, que una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito de la accionante.

Explicó, que lo que pretende la accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitada para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues esa entidad solo conoce la información que ha sido reportada por ésta última.

Por lo anterior, consideró que se está en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esa entidad conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es la responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información.

### **1.5. Respuesta de la vinculada DATACREDITO.**

En respuesta la vinculada señaló que de conformidad a la información reportada por COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES), se tiene que la parte actora, incurrió en mora de las obligaciones adquiridas con esa sociedad y realizó el pago de las mismas en el mes de abril de 2022, por lo tanto, el dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación.

En virtud de lo anterior, solicito denegar la acción constitucional, pues no se ha cumplido con el término de permanencia de las obligaciones que fueron adquiridas con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES), previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Agregó, que además esa entidad debe ser desvinculada del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con*

*jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **CLARO S.A.**, entidad de carácter privado.

## **2.2. Procedencia de la acción de tutela.**

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental al habeas data. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

*“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.”*

### 2.3. Derecho al Habeas Data.

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana.

En sentencia T-176A de 2014 el Alto Tribunal explica:

*"...Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos"<sup>1</sup>.*

*El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"<sup>2</sup>.*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental al habeas data alegado por la señora **EDNA ROCIO ROJAS CARDONA**.

### 2.4. Caso Concreto.

La señora **EDNA ROCIO ROJAS CARDONA** solicitó en sede de tutela se ordene a la accionada **CLARO S.A.**, la eliminación del reporte negativo que pesa en su contra, habida cuenta que, no obstante a que obtuvo respuesta favorable a la solicitud que al respecto elevó ante la demandada, a la fecha de interponer la acción constitucional aun le sigue registrando el dato negativo reportado por la accionada ante las centrales de riesgo Datacredito y Cifin, situación que considera va en detrimento de sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre respecto de los cuales reclama su amparo en la demanda de tutela.

En contra posición, la accionada **CLARO S.A.** señaló que esa entidad generó modificación sobre el reporte que presentan las obligaciones No. 1.09662797 y 1.09663485 ante las centrales de riesgo crediticio, por cuanto registra pago

<sup>1</sup>Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup>Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

total sin histórico de mora. Agregó, que es de aclarar que se procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo; sin embargo, las centrales de riesgo pueden reportar aun negativamente la obligación, pues esa situación se presenta porque la central de riesgo envía la respuesta al juzgado cuando COMCEL se encuentra eliminando la obligación.

Agregó, que las actualizaciones se realizan en línea, es decir, no se envían comunicaciones físicas, sino se remite al área de riesgo de COMCEL para aprobación, y una vez las aprueban ya se puede visualizar en DATACREDITO y CIFIN. Es decir que para que se vea reflejada la modificación de un reporte de una obligación ante las centrales de riesgo, tanto la fuente como las centrales de riesgo surten unos trámites internos que hacen que el cambio no se pueda visualizar inmediatamente.

A su turno, la vinculada **CIFIN** expuso que de acuerdo con la información de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación de la actora fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Agregó, que una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito de la accionante.

Por su parte, **DATACREDITO** señaló que de conformidad a la información reportada por COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES), se tiene que la parte actora, incurrió en mora de las obligaciones adquiridas con esa sociedad y realizó el pago de las mismas en el mes de abril de 2022, por lo tanto, el dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación.

Bajo ese derrotero, el Juzgado debe señalar primigeniamente que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

- "1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer;*
- || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; ||*
- 3. El*



*término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.*

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

*“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005<sup>3</sup> emitida por Nuestro Máximo Tribunal especificó que:

*“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”<sup>4</sup>.*

En el mismo sentido, debe decirse que conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: **i)** no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, **ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, **iii)** cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando *“la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.*

De igual manera, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo

<sup>3</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>4</sup>Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Ahora, tal como se destacó en precedencia es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas. También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que, de acuerdo al acopio probatorio allegado al expediente de tutela, la demandante presentó solicitud ante la entidad accionada, con el objeto de obtener el retiro del reporte negativo que le aparece a su nombre relacionado con las obligaciones que había adquirido con dicha entidad, solicitud que si bien obtuvo respuesta positiva de parte de la demandada, lo cierto es que a la fecha de interponer la acción constitucional a la señora Rojas Cardona, aún le sigue apareciendo el reporte negativo ante las centrales de riesgo Datacredito y Cifin.

En estos términos resulta claro que la permanencia del dato negativo bajo estudio, en las centrales de riesgo, constituye una evidente vulneración al derecho de *habeas data* y eventualmente, a otros derechos fundamentales, como el buen nombre. Concluye el Juzgado que la accionante no puede verse perjudicada por la negligencia de **CLARO S.A.**, en cuanto a la actualización de los datos registrados ante las centrales de riesgo, pues si bien dicha entidad en respuesta otorgada a la accionante anunció la eliminación del reporte negativo que pesa en su contra, lo cierto es que a la fecha de acuerdo a la réplica ofrecida al Juzgado por las centrales de riesgo Datacredito y Cifin, la petente registra un dato negativo respecto del histórico de mora de las obligaciones adquiridas con la demandada.

Ahora, si bien es cierto que en la respuesta ofrecida al Juzgado por parte de la accionada **CLARO S.A.**, se anunció que se eliminó el reporte negativo de la señora **EDNA ROCIO ROJAS CARDONA**, ante las centrales de riesgo, también lo es que no se allegó soporte alguno a través del cual se tenga certeza que en realidad de verdad en la actualidad se haya efectuado dicho trámite, luego entonces no se puede predicar tal como lo afirma la demandada que se está frente a una carencia actual de objeto de la acción constitucional por un hecho superado.



Por otro lado, vale recordar que, como ya se había anotado, la legislación nacional reconoce un mecanismo mediante el cual el titular del dato reportado en las centrales de riesgo puede interponer un reclamo solicitando que el dato sea rectificado. Dicho reclamo puede ser interpuesto ante la central del riesgo o la fuente del dato. Acudiendo a las pruebas presentadas en la acción constitucional, observa el Despacho que la accionante sí se valió de dicho mecanismo, toda vez que interpuso un derecho de petición ante **CLARO S.A.** No obstante, del análisis probatorio es posible concluir que la sociedad accionada fuente de la información no actuó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el numeral 4° del artículo 16 de la citada Ley expresa que en caso de que el reclamo se presente ante la fuente, ésta procederá a resolver directamente el reclamo y deberá informar a la central de riesgo sobre la recepción del mismo, de manera que se pueda cumplir con la obligación de incluir una leyenda que diga "*reclamo en trámite*", la cual deberá mantenerse hasta tanto este no haya sido resuelto. Dicho esto, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida al Juzgado por parte de las vinculadas **DATA CREDITO Y CIFIN**, la fuente nunca informó al operador respecto de la cancelación del histórico de mora, aspecto que permite inferir que **CLARO S.A.**, incumplió con la obligación contenida en el numeral 4° del artículo 16 de la ley de habeas data.

Bajo ese derrotero, el Juzgado deberá conceder las pretensiones de la accionante, y, en consecuencia, ordenará a la entidad accionada **CLARO S.A.** que, si aún no lo ha hecho en el término improrrogable de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo**, retire el reporte negativo que presentó a las centrales de riesgo respecto de las obligaciones que fueron objeto de estudio en la demanda de acción constitucional, respecto de la señora **EDNA ROCIO ROJAS CARDONA**.

Ahora, en relación con el derecho fundamental de petición invocado por la actora, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que la entidad accionada haya incurrido en conductas atentatorias en contra del mismo, pues al respecto la demandada **CLARO S.A.**, allegó en su respuesta ofrecida al Juzgado, los soportes correspondientes de las réplicas que le fueron ofrecidas a la accionante en torno a sus solicitudes, así como la notificación de las mismas a la dirección electrónica que informó aquella, razón por la cual se denegará su amparo.

Finalmente, basta señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se documentó que las vinculadas **DATA CREDITO Y CIFIN**, dentro del ámbito de sus competencias, hayan incurrido en las conductas vulneradoras de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana **EDNA ROCIO ROJAS CARDONA**, razón por la cual serán desvinculadas del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo del derecho fundamental al **HABEAS DATA** invocado por la señora **EDNA ROCIO ROJAS CARDONA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa **CLARO S.A.** que, si aun no lo ha hecho, en el término improrrogable de las **cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, retire el reporte negativo que de las obligaciones referidas en el presente proceso hizo a **DATACRÉDITO Y CIFIN**, a nombre de la señora **EDNA ROCIO ROJAS CARDONA**.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a **DATA CREDITO Y CIFIN**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 018 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d19a23fb63b31505797df8de0885baf199acb3ce024549c05030be6686ba8**

Documento generado en 18/06/2022 07:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**